



Radicado: 2021-00256-00 (R. I. 17301)
Proceso: DIVORCIO
Demandante: LUDDY YANETH CORREA CARDENAS
Demandado: JONATHAN JHEISON DIAZ PICON

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite del proceso observándose que las partes, a través de apoderado, presentan escrito en el que manifiestan que están de acuerdo que se dicte sentencia por la causal de mutuo acuerdo, en consecuencia, el Despacho procede a dictar la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

LUDDY YANETH CORREA CARDENAS y JONATHAN JHEISON DIAZ PICON contrajeron matrimonio por el rito civil en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, celebrado el 8 de abril de 2011, protocolizado mediante escritura 894, serial 565494.

Dentro de dicho matrimonio se procreó al menor de edad DYLAN STIVEN DIAZ CORREA, NACIDO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2015.

El demandado el 5 de marzo de 2021 informa a la demandante que no desea convivir mas con ella, solicitando traslado para trabajar en la ciudad de Barranca Bermeja, aduciendo a la demandante que iba a hacer un curso de ascenso.

En razón a la separación la demandante inició proceso de alimentos para su menor hijo, los cuales fueron fijados por este Juzgado.

Posteriormente y en razón a un accidente sufrido por la demandante, el demandado se tornó más agresivo, lo que deterioró mayormente la convivencia de la pareja.

Que durante la convivencia se adquirieron los siguientes bienes: Vehículo Renault GT, modelo 2016, placa HZZ-456, Inmueble ubicado en la avenida 25 34N-21, Manzana 815 Lote # 23 barrio Ospina Pérez de Cúcuta, las cesantías a nombre de JONATHAN JHEISON DIAZ PICON.

PRETENSIONES

Como pretensiones deprecia:

Que se decrete el Divorcio del matrimonio civil entre LUDDY YANETH CORREA CARDENAS identificada con la C. de C. No. 37.290.404 y JONATHAN HEISON DIAZ PICON identificado con la C. de C. No. 91.531.789, celebrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta el día 8 de abril de 2011, protocolizado con escritura 894 en la misma Notaría bajo el serial 5685494.

II. ACTUACIÓN PROCESAL



La demanda fue admitida mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, siendo el demandado notificado debidamente, quien comparece al proceso a través de apoderado, presentando documento suscrito por las partes en el que señalan su voluntad de que se dicte sentencia por la causal de mutuo acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

Ante todo, debe decirse que los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto el demandante y el demandado se encuentran representados a través de apoderados. La demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto, conforme a lo solicitado por las partes, se acude a la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. que reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

De la causal enunciada se colige que la misma goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta su manifestación ante Juez competente.

Conforme se ha replicado en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa se tiene en cuenta el documento suscrito por las partes, contentivo del acuerdo para finiquitar el presente proceso, debidamente autenticado en la Notaría Única del Circulo de Magangué, el cual goza de ley para las partes.

Sin entrar en más consideraciones, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado JORGE GALLO REY, identificado con la C.C. No. 80.421.393 y T. P. No. 93.084 del C. S. J., conforme al poder otorgado por el Demandado.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder otorgado por el demandado, presentada por el abogado JORGE GALLO REY.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, identificado con la C. de C. No. 1.090.394.651 y T. P. No. 217.280 del C. S. J. conforme al poder otorgado por el Demandado.

CUARTO: DECRETAR el DIVORCIO celebrado entre LUDDY YANETH CORREA CARDENAS identificada con la C. de C. No. 37.290.404 y JONATHAN JHEISON DIAZ PICON identificado con la C. de C. No. 91.531.789, celebrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta el día 8 de abril de 2011, protocolizado con escritura 894 en la misma Notaría bajo el serial 5685494, con fundamento en la causal 9ª



del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

QUINTO. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el hecho del matrimonio entre LUDDY YANETH CORREA CARDENAS identificada con la C. de C. No. 37.290.404 y JONATHAN JHEISON DIAZ PICON identificado con la C. de C. No. 91.531.789.

SEXTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al **REGISTRO DEL MATRIMONIO** en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto expídase las copias a los interesados en este asunto.

SEPTIMO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

OCTAVO: Disponer la residencia separada de los cónyuges

NOVENO: Reiterar que respecto a los derechos del hijo de la pareja se tiene en cuenta lo decidido en este Juzgado en el proceso de alimento adelantado por las partes.

DECIMO: Sin condena en costas, por no ausencia de oposición.

DECIMO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ